

cortafuegos y la construcción de puntos de agua, de acuerdo con la legislación en materia de Montes de Incendios Forestales.

3. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá arbitrar líneas de ayuda técnica y económica para el cumplimiento de las determinaciones del Plan para los propietarios de fincas privadas.

Artículo 8.—Acción pública.

En el caso de incumplimiento de las determinaciones del Plan por los titulares de derechos reales sobre alguno de los terrenos afectados por el mismo, se iniciará expediente para su ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en la Ley de 8 de junio de 1957, de Montes y en la Ley 81/1968 de 5 de diciembre, de Incendios Forestales.

Disposición adicional primera.—Coordinación de actuaciones.

1. Las directrices de elaboración se llevarán a cabo de acuerdo con lo establecido en el Plan de Actuación de Emergencia para la Protección de Riesgos por Incendios Forestales y previo informe de la Comisión de Protección Civil de Aragón.

2. El Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, llevará a cabo cuantas actuaciones sean precisas en el ámbito de las vías de comunicaciones e infraestructuras hidráulicas para la aplicación de las conclusiones del Plan.

3. El Departamento de Medio Ambiente propondrá para su inclusión en el Plan, las actuaciones específicas que afecten a la protección de incendios de los Espacios Naturales Protegidos y efectuará el correspondiente informe de impacto ambiental de las actuaciones del Plan.

Disposición adicional segunda.—Planes parciales.

Con objeto de no demorar las actuaciones en los espacios de mayor riesgo, se autoriza la elaboración y tramitación de Planes parciales por áreas geográficas forestales separadas, con la misma tramitación descrita para el Plan general.

Disposición final primera.—Facultades de desarrollo.

Se faculta a los Consejeros de Agricultura, Ganadería y Montes, Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes y Medio Ambiente, para dictar las disposiciones que precise la aplicación y Desarrollo del presente Decreto.

Disposición final segunda.—Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

El Presidente de la Diputación General,
JOSE MARCO BERGES

El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
SIMÓN CASAS MATEO

DEPARTAMENTO DE BIENESTAR SOCIAL
Y TRABAJO

1412

DECRETO 179/1994, de 8 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 57/94, de 23 de marzo, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/93, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social.

El Decreto 57/94, de 23 de marzo reguló el Ingreso Arago-

nés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/93 de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social, con el fin de simplificar la tramitación administrativa, dotando de mayor precisión y efectividad al aspecto de inserción social, para lograr una mayor cobertura social.

Del examen del contenido de alguno de los artículos del citado Decreto se ha puesto de manifiesto la existencia de ciertos errores que pueden crear inseguridad jurídica, no pudiéndose corregir mediante la oportuna corrección de errores en el «Boletín Oficial de Aragón».

Por ello, y siguiendo la Recomendación Formal realizada por el Justicia de Aragón de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se hace imprescindible proceder a su modificación con el fin de dar cumplimiento a los principios de jerarquía normativa y de seguridad jurídica reconocidos en el artículo 9.3 de la Constitución española.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Consejero de Bienestar Social y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 8 de agosto de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifican los artículos 28, 29 y 37 del Decreto 57/94, de 23 de marzo, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social, quedando redactados como sigue:

«Artículo 28.—Resolución y recursos.

1. El Jefe del Servicio Provincial de Bienestar Social y Trabajo correspondiente dictará la resolución motivada, concediendo o denegando la petición del Ingreso Aragonés de Inserción.

2. En resolución que otorgue la prestación se determinará:

—Titular de la prestación.

—Cuantía mensual.

—El carácter provisional o definitivo de la prestación.

—Tiempo por el que se concede la prestación.

—Compromisos a los que se obligan los miembros de la unidad familiar en cumplimiento de los Acuerdos de Inserción, así como la obligación de realizar los que se pacten durante el periodo de concesión de la prestación.

—Otros extremos no recogidos en los puntos anteriores.

3. El Jefe del Servicio Provincial de Bienestar Social y Trabajo será, asimismo, competente para dictar las resoluciones relativas a la renovación, modificación de circunstancias, suspensión, cambio de titularidad y extinción de la prestación.

4. De las resoluciones se dará traslado al solicitante, el cual podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes ante el Consejero de Bienestar Social y Trabajo, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. El plazo para resolver el procedimiento será de tres meses. La falta de resolución implicará la desestimación de la petición.

6. En todo caso se garantizará la confidencialidad de los datos obtenidos en la tramitación de los expedientes.

Artículo 29.—Relación interorgánica y pago de la prestación.

1. Las Resoluciones e incidencias relativas al Ingreso Aragonés de Inserción deberán ser comunicadas a la Dirección General de Bienestar Social.

2. Corresponde a la Dirección General de Bienestar Social

la tramitación de las Ordenes de pago para el abono de las prestaciones económicas.

3. Para proceder al pago de las prestaciones, los Servicios Provinciales de Bienestar Social y Trabajo remitirán a la Dirección General de Bienestar Social las relaciones certificadas de altas y bajas junto con las resoluciones relativas a modificación, suspensión o cualquier cambio de situación antes del día diez de cada mes.

Mensualmente se elaborará por la Dirección General de Bienestar Social una nómina ordinaria que contendrá los datos personales del beneficiario, la entidad de crédito y cuenta corriente o libreta de ahorro del mismo y el importe de la ayuda.

Las primeras nóminas se justificarán con la relación certificada de todos los perceptores y las sucesivas con las relaciones de altas y bajas que se hayan producido en el periodo.

La Dirección General de Bienestar Social enviará a la Intervención, antes del quince de cada mes, el documento contable acompañado de la nómina y sus justificantes, a los que se adjuntarán dos relaciones de perceptores y un soporte magnético con los datos requeridos para el abono en cuenta en el formato que se establezca que contendrá los mismos datos que las relaciones.

Artículo 37.—Comisión de Seguimiento.

1. En el seno del Consejo Aragonés de Bienestar Social se constituirá la Comisión de Seguimiento del Ingreso Aragonés de Inserción como órgano consultivo.

2. La Comisión de seguimiento estará compuesta por representantes de:

- a) La Diputación General de Aragón.
- b) Los Ayuntamientos.
- c) El Colegio Oficial de los Trabajadores Sociales.
- d) Las Organizaciones Sindicales.
- e) Las Organizaciones empresariales.
- f) Las Entidades privadas relacionadas con la aplicación del Ingreso Aragonés de Inserción.

3. La Comisión de Seguimiento se regirá en su funcionamiento por lo dispuesto, con carácter general, para la actuación de los órganos colegiados en la Ley 3/93, de 15 de marzo, de la Diputación General de Aragón.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Bienestar Social y Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo y la aplicación del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

**El Presidente de la Diputación General,
JOSE MARCO BERGES**

**El Consejero de Bienestar Social
y Trabajo,
ANTONIO CALVO LASIERRA**

DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CULTURA

1413 *DECRETO 181/1994, de 8 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las Federaciones Deportivas Aragonesas.*

La Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte en Aragón, regula el marco jurídico de la práctica deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma, destinando el Capítulo III del

Título IV a las Federaciones Deportivas Aragonesas, que las define como «entidades de carácter privado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que ejercen, por delegación de la Comunidad Autónoma, funciones de promoción y desarrollo ordinarios del deporte».

El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo del citado Capítulo de la Ley del Deporte de Aragón, a la vez que servir de cauce supletorio, sin la pretensión de sustituir o innovar el Ordenamiento jurídico privado, para agilizar la constitución de las Federaciones deportivas aragonesas.

Por otra parte, este Decreto acepta los planteamientos generales del asociacionismo deportivo, en lo concerniente a Federaciones, en el Ordenamiento deportivo estatal, ante la conveniencia de una acción coordinada y eficaz para el progreso de las actividades deportivas.

La disposición final primera de la Ley autoriza a la Diputación General de Aragón a dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud, y a propuesta de la Consejera de Educación y Cultura, previa deliberación de la Diputación General, en su reunión del día 8 de agosto de 1994,

DISPONGO:

Artículo primero.

Las Federaciones deportivas, reguladas en el Título IV de la Ley del Deporte de Aragón se regirán, en cuanto a su constitución, planteamiento y contenido de sus normas estatutarias, organización y funcionamiento, por lo dispuesto en la Ley, por el presente Decreto y por sus propios Estatutos y Reglamentos, así como por las normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Españolas en que hayan de integrarse.

Artículo segundo.

1. Las Federaciones Deportivas Aragonesas son Entidades de carácter privado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que están integradas por Clubs deportivos, técnicos, jueces o árbitros, deportistas, Entidades de acción deportiva, Entes de promoción deportiva y otros colectivos interesados.

2. Las Federaciones Deportivas Aragonesas ejercen, por delegación de la Comunidad Autónoma, funciones de promoción y desarrollo del deporte en el ámbito territorial aragonés.

3. Bajo la coordinación, tutela y control de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, las Federaciones Deportivas Aragonesas ejercen las siguientes funciones delegadas:

a) La promoción de la correspondiente modalidad deportiva, en coordinación con las Federaciones Deportivas Españolas.

b) La calificación de las actividades y competiciones deportivas oficiales en el ámbito aragonés.

c) La organización o tutela, en su caso, de las actividades o competiciones deportivas de ámbito aragonés.

d) La colaboración en la organización o tutela, en su caso, de las competiciones oficiales de ámbito estatal que se celebren en el territorio aragonés.

e) La prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y de los métodos no reglamentarios en la práctica deportiva.

f) El control del cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo.

g) El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, de acuerdo con la Ley del Deporte, sus disposiciones de desarrollo y los Estatutos y Reglamentos federativos y de los Clubs Deportivos.

h) La colaboración con las Administraciones Públicas en la elaboración de planes de formación de técnicos deportivos y en la ejecución de dichos planes.

i) La preparación, ejecución o vigilancia del desarrollo de